



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00642-01
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CARRILLO MENDOZA
DEMANDADA: JOSÉ ÁNGEL AMAYA ZARATE

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jorge Armando Carrillo Mendoza contra José Ángel Amaya Zarate.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra José Ángel Amaya Zarate, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Jorge Armando Carrillo Mendoza y José Ángel Amaya Zarate.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado el pago de los siguientes conceptos: i) por cesantías \$5.185.228, ii) intereses de cesantías \$5.007.201, iii) por prima de servicios \$5.185.228, iv) por vacaciones \$2.592.614, y v) dotación \$1.933.050.

1.3.- Que se condene al demandado a reconocer y pagar la indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo; cotizaciones en pensión representadas en un cálculo actuarial correspondiente al periodo del 1 de junio de 2007 al 29 de septiembre de 2015; y sanción moratoria.

1.4.- Que se condene a la parte demandada al pago de la indexación; costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que empezó a trabajar al servicio de José Ángel Amaya Zarate, en la ciudad de Valledupar desde el año 2007, y fue despedido sin justa causa el 29 de septiembre de 2015.

2.2.- Que la vinculación fue verbal, y durante los 8 años de relación laboral se desempeñó como conductor de taxi de placas UWS442 de propiedad del demandado, recibiendo como contraprestación por sus servicios, una remuneración del producido del vehículo después de entregar una tarifa al empleador.

2.3.- Que prestó sus servicios de manera personal, permanente e ininterrumpida, bajo la continua subordinación y dependencia de su empleador, cumpliendo horario de lunes a sábado de 6:00am a 7:00pm.

2.4.- Que hasta la fecha el demandado le adeuda: auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios y dotación desde el 1 de junio de 2007 hasta el 29 de septiembre de 2015; y vacaciones desde el 1 de junio de 2008 hasta la fecha de finalización del contrato.

2.5.- Que el demandado no le consignó las cesantías en un fondo.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 18 de diciembre de 2015, folio 12, disponiendo notificar y correr traslado al demandado, el que se pronunció, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como medio exceptivo previo: “prescripción”, y planteando como excepciones de fondo: i) inexistencia de las obligaciones demandadas, y ii) cobro de lo no debido.

3.1.- El 7 de septiembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se dispuso resolver la excepción de prescripción, como de mérito, Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 6 de diciembre de 2016 se realizó a la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

“(…) Primero. Declarar que entre Jorge Armando Carrillo Mendoza y José Ángel Amaya Zarate, existió contrato de trabajo.

Segundo. Absolver al demandado de las demás pretensiones de la demanda por las razones invocadas.

Tercero. Condenase en costas al demandado. Tásense por secretaria.”

Como consideraciones de lo decidido, preciso la sentenciadora de primer nivel que, en el presente asunto el demandante acreditó la prestación personal del servicio por lo que se impone a su favor la presunción del art. 24 CST, la que no fue desvirtuada por el demandado, que se limitó a indicar que no existió un contrato de trabajo sino un contrato de arriendo de vehículo, no obstante no allegó prueba del mismo, por el contrario en el proceso se demostró el cumplimiento de los elementos establecidos por la jurisprudencia para la existencia de un contrato de trabajo, así además de la prestación personal, se probó el pago de una remuneración diaria respecto de la cual no se estableció el valor, por lo que se presume que devengaba el salario mínimo legal vigente para esa época.

Expuso que, el demandante no acreditó los extremos temporales de la relación laboral, elemento necesario para determinar el valor de cada derecho reclamado, y como por expresa disposición legal, los jueces laborales no pueden emitir una condena en abstracto, resolvió absolver al demandado de las peticiones de condena.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, alegando que el demandante no aportó las pruebas suficientes que probaran los tres elementos del contrato de trabajo, por lo que no podía declararse su existencia, especialmente porque realmente existió una relación en la que el demandante a cambio de pagarle una tarifa al demandado conducía un vehículo. Solicitó que se le absuelva de todas las condenas.

4.2.- El demandante interpuso la alzada, aduciendo que no existe motivo para negar sus pretensiones, puesto que se demostró que el extremo final fue el 29 de septiembre de 2015, y que debe tenerse en cuenta lo expresado en su interrogatorio de parte, donde indicó que existieron dos oportunidades laborales, una de 3 y otra de 4 años.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y demandado, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Previo a analizar el problema jurídico puesto a consideración de esta Magistratura es preciso pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la parte demandada mediante escrito del 7 de diciembre de 2016. A este respecto el art. 316 CGP ha establecido que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

De la norma transliterada, se extrae que, por tratarse del recurso de apelación incoado por el demandado, es admisible el desistimiento, máxime que el apoderado judicial que lo representa se encuentra facultado para solicitarlo, según consta en el poder visto a folio 18, por lo que se accede a su solicitud.

7.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de negar las pretensiones de condena de la demanda bajo el argumento de que no se acreditaron los extremos de la relación laboral.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Jorge Armando Carrillo Mendoza prestó sus servicios personales como conductor de taxi a favor de José Ángel Amaya Zarate.

9.- En la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015; sentencia SL del 6 marzo de 2012, Rad. 42167). A propósito, es de recordar que la Corte Suprema de Justicia, reunida en Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 25 de mayo de 2010, enfatizó que *“al Juez no le basta la mera enunciación de las partes, para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficios del discurso persuasivo que estas presentan”*.

Así pues, la CSJ en sentencia del 16-11-2016, radicado 45051 señaló que, para el trabajador no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues debe también demostrar los extremos de la relación, pues no se presumen. Además, los hitos de la relación son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

Extremos que por demás podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, en virtud del artículo 61 del CPLSS., pues el juez laboral no está sometido a tarifa legal probatoria alguna, por lo que podrá formar libremente su convencimiento a partir de las probanzas debidamente allegadas al plenario, a menos que la ley exija una solemnidad ab substantiam actus, que no existe para efectos de determinar los extremos temporales de una relación laboral.

No obstante lo dicho, el dejar de acreditarse con exactitud el día, mes y año en que comenzó y terminó el contrato de trabajo no impide declarar sus extremos, pues como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en radicado 42167 del 6 de marzo de 2012, en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

Así pues, en la aludida sentencia reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Del mismo modo, conviene recalcar, que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador

demandante. Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó:

“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000”.

Pues bien, lo expuesto en la sentencia transliterada ha sido reiterado en posteriores providencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, puntualizando que, si se tiene información del año, “(…), se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año” y el extremo final, “(…) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”

(Sentencias CSJ SL del 4 de noviembre de 2013 radicado 37865, y SL007-2019 del 23 de enero de 2019.)

9.1.- En el sub examine, oteado el plenario no se avizora prueba alguna que, acredite la fecha de inicio y de terminación de la relación laboral, como quiera que la demanda solo se acompaña del acta de no conciliación, la que no sirve como prueba de los extremos laborales, máxime que no se llegó a acuerdo alguno en la misma.

De otra parte, el testimonio recepcionado al señor Manuel Pacheco Blanco, da cuenta de la existencia de una relación laboral entre las partes en litis, empero es enfático en señalar que desconoce la fecha en que se inició la relación laboral, indicando que, conoció al demandante trabajando en los taxis No. 419 y 442, que le constaba que había trabajado en esos 2 taxis porque son compañeros de trabajo y prestan sus servicios en la estación del aeropuerto, dijo que más o menos lo vio en uno por 3 años y otro por cuatro, empero no manifiesta fecha alguna, incluso cuando se le preguntó si estuvo presente en la relación del contrato de trabajo dijo “no estuve en el lugar de los hechos, no puedo precisar las fechas de entrada y de salida, pero sé que manejo esos taxis”.

Así pues, no hay duda de que la testimonial traída al proceso por el demandante no aportó elemento alguno que permitiera dilucidar los extremos temporales de la relación laboral. Ahora en relación al interrogatorio de parte rendido por la demandada, este no admitió ninguna fecha de inicio, ni de finalización de la prestación del servicio del actor como conductor de taxi.

En la alzada el demandante solicitó que se considere lo expresado por él mismo al absolver el interrogatorio de parte, respecto de lo cual valga reiterar lo expuesto en acápite anteriores según lo cual “al Juez no le

basta la mera enunciación de las partes, para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficios del discurso persuasivo que estas presentan”.

En esas circunstancias, al no encontrarse acreditadas las fechas en que inició y finalizó la relación laboral, ni siquiera los meses y años de dichos extremos, ni siquiera una prueba de la cual pudiera inferirse dicha información, se torna imposible calcular las acreencias laborales a las que podría tener derecho. En esas circunstancias, forzoso resulta confirmar el fallo de primera instancia.

10.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido por el demandante, y aceptarse el desistimiento del recurso incoado por el demandado se condenará en costas a los recurrentes, demandante y demandado por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

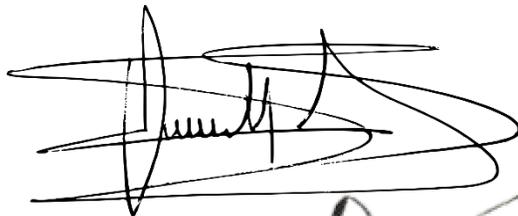
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado José Amaya Zarate contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar.

CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

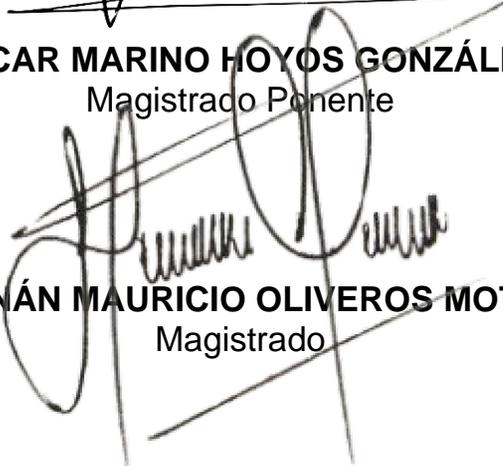
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado